

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 05/2006.

Mérida, Yucatán a veintitrés de febrero de dos mil seis.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución que tuvo conocimiento el veintiocho de diciembre de de dos mil seis, emitida por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veinte de diciembre de dos mil cinco, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual solicita lo siguiente:

*“COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE DE LA PLACA 4609-YSA CONSESIÓN N.3613/2004, EXPEDIDA A FAVOR DE LA AGRUPACIÓN RADIO TAXÍMETROS DE YUCATÁN, S.C. DE R.L. ASI MISMO EXPONGO QUE SOY COMODANTE DE ESA PLACA Y CONSESIÓN, PARA EXPLOTAR EN MI VEHÍCULO.”*

**SEGUNDO.** Ahora bien, la Secretaría de Protección y Vialidad, emitió respuesta mediante oficio número SPV/DJ/10550/05 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, recaída a la solicitud de acceso con número de folio 729, misma que fue entregada por la Unidad Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que a la letra dice:

“CON LA FACULTA QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 263 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA DEPENDENCIA; DENTRO DEL TÉRMINO QUE MARCA MARCADA LA LEY, CON RELACIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 729 DE FECHA 20 y RECIBIDO EL 21 DE LOS CORRIENTES, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO, QUE NO ES DE ACCEDER NI SE ACCEDE A SU SOLICITUD POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. ASÍ COMO TAMPOCO ACREDITO SU INTERÉS JURÍDICO.”

**TERCERO.** En fecha cinco de enero de dos mil seis, se recibió el recurso de Inconformidad, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta entregada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del poder Ejecutivo, en el cual observó lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 05/2006.

*“ VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE MEMORIAL A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA A TRAVES DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO; SOLICITUD DE ACCESO CON NÚMERO DE FOLIO:729. ASI MISMO MANIFIESTO QUE EN FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2005 SOLICITE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:*

- COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE DE LA PLACA 4609-YSA, CON NÚMERO DE CONCESIÓN 3613/2004, EXPEDIDA A FAVOR DE LA AGRUPACIÓN RADIOTAXÍMETROS DE YUCATÁN S.C. DE R.L. ; ASI MISMO EXPONGO QUE SOY COMODANTE DE ESA PLACA Y CONCESIÓN PARA EXPLOTAR EN MI VEHÍCULO.*

*ASI MISMO MANIFIESTO QUE EL ACTO QUE RECURRO ES LA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN, TAMBIÉN LE HAGO SABER QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE IMPUGNO EN FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2005.”*

**CUARTO.** Que mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil seis, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el recurso intentado.

**QUINTO.** Mediante oficio INAIP-014/2006 y cédula de notificación de fecha trece de enero de dos mil seis, se corrió traslado a las partes de la demanda, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública demandada, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

**SEXTO.** En fecha veintisiete de enero de dos mil seis se recibió Informe Justificado del ABOG. HUGO WILBERT EVIA BOLIO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual aceptó la existencia de los actos recurridos aduciendo lo siguiente:

*“ PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUERON ENTREGADOS LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO NÚMERO 729 QUE SE CITA A CONTINUACIÓN:*

*“COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE DE LA PLACA 4609-YSA CONSESIÓN N. 3613/2004, EXPEDIDA A FAVOR DE LA AGRUPACIÓN RADIO TAXÍMETROS DE YUCATÁN, S.C. DE R.L. ASI MISMO EXPONGO QUE SOY COMODANTE DE ESA PLACA Y CONSESIÓN, PARA EXPLOTAR EN MI VEHÍCULO.”*

*LA DOCUMENTACIÓN NO FUE ENTREGADA, DEBIDO A QUE EN SU OPORTUNIDAD SE LE NOTIFICÓ EN TIEMPO Y FORMA AL SEÑOR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, QUE LA INFORMACIÓN*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 05/2006.

*QUE ÉL SOLICITÓ ES CONFIDENCIAL POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES, CORRESPONDIENTES A LA PERSONA MORAL RADIO TAXÍMETROS DE YUCATÁN S.C. DE R.L. Y AL NO ACREDITAR EN LA SOLICITUD NI TENER PERSONALIDAD COMO MIEMBRO DE DICHA SOCIEDAD, NI PODER LEGAL QUE ASÍ LO ACREDITE NI TAMPOCO ACREDITAR QUE ÉL ES COMODANTE DE ESA PLACA Y CONCESIÓN TAL Y COMO EL SEÑOR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX LO AFIRMA EN SU SOLICITUD.*

*SEGUNDO.- POR LO ANTERIOR Y ANTE LA OBLIGACIÓN QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN SU ARTÍCULO 5 FRACCIÓN TERCERA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN PRIMERA Y LOS ARTÍCULOS 17,18,20,21,22,23,25 Y 26 DE LA MISMA LEY, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, NO PUEDE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE EL RECURRENTE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX SOLICITÓ.*

*NO OMITO MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.”*

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículo 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 05/2006.

**CUARTO.-** De conformidad al escrito del recurso de inconformidad presentado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se desprende que el acto que recurre es la negativa por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo al no haberle entregado copias certificadas de la información solicitada consistente en:

“COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE DE LA PLACA 4609-YSA CON NÚMERO DE CONSECIÓN 3613/2004, EXPEDIDA A FAVOR DE LA AGRUPACIÓN RADIOTAXIMETROS DE YUCTAN S.C. DE R.L., ASI MISMO EXPONGO QUE SOY COMODANTE DE ESA PLACA Y CONCESIÓN PARA EXPLOTAR EN MI VEHÍCULO”

**QUINTO.-** En el informe justificado presentado el día veintisiete de enero del presente año, la autoridad reconoce el acto reclamado, manifestando que la información solicitada no fue entregada, en virtud de que a su decir, la información es confidencial por tratarse de datos personales, correspondientes a la persona moral Radiotaxímetros de Yucatán S.C. de R.L. y por tanto, al no haberse acreditado ni contar con personalidad el recurrente de la citada sociedad y tampoco haber demostrado ser el comodante de la placa como lo afirmó éste en su solicitud le fue negada.

Aunado a lo anterior, la autoridad privo de la información al solicitante ante la obligación que marca la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en sus artículo 5, fracción III, 8, fracción I, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25 y 26 de la misma, por tratarse de información confidencial.

**SEXTO.-** En virtud de que el motivo de la inconformidad, según consta en el expediente del recurso, es el hecho que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no entregó la copia certificada de la información solicitada, resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando la información no le haya sido proporcionada al solicitante.

Cabe mencionar, que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se aprecia que es el personal de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado quien emitió la respuesta ó resolución que recae a la solicitud, mientras que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo únicamente emitió una notificación del mismo, lo cual demuestra que dicha Unidad no esta cumpliendo debidamente con la normatividad aplicable, es decir, que en el proceso de acceso a la información pública quien debe emitir la resolución al ciudadano no es la Unidad Administrativa que cuenta con la información, sino la Unidad de Acceso a la Información Pública correspondiente fundando y motivando su resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción III de la Ley de la materia que literalmente señala:

**Artículo 37.-** Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:

...

III.- Entregar o negar la información requerida **fundando y motivando su resolución** en los términos de esta Ley;

...

Lo anterior, denota una incorrecta aplicación de la Ley por parte de la Unidad de Acceso responsable, puesto que la notificación de la respuesta a la solicitud con folio 729, no es una resolución, sino un aviso y desde luego no contiene fundamentación ni motivación alguna que exprese la parte sustancial de una resolución, situación que desde luego, implica una atribución propia de la Unidad de Acceso a la Información Pública, para llevar a cabo dicha acción y no de solamente notificar lo relatado por la Unidad Administrativa.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 28, fracción I y 37, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es preciso ordenar que la Unidad de Acceso emita una resolución debidamente fundada y motivada, como lo señala la Ley en el artículo anteriormente transcrito.

**SÉPTIMO.-** Sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad considera prudente entrar al estudio del presente recurso de inconformidad, a fin de que el ciudadano reciba un trato justo y expedito que garantice su derecho de acceso a la información pública.

Por lo tanto, se desprende que el recurrente solicitó de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, copias certificadas del expediente de la placa 4609-YSA, con título de concesión número 3613/2004 la cual fue expedida a favor de Radiotaxímetros de Yucatán S.C. de R.L.

Por otra parte la autoridad niega el acceso a la información solicitada por el recurrente, por tratarse de información clasificada como confidencial consistente en datos personales correspondientes a la persona moral Radiotaxímetros de Yucatán, S.C. de R.L. que no corresponde al solicitante por no haber acreditado personalidad e interés alguno respecto de la misma, con relación a la concesión o la placa del vehículo, lo anterior sustentándose en los artículos 5, fracción III, 8, fracción I, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que se refieren a datos personales, información confidencial y protección de la misma.

De lo anterior, resulta cierto que los artículos 5, fracción III, 8, fracción I, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Ley de Acceso a la Información Pública establecen que efectivamente es una obligación de los Sujetos Obligados proteger los datos personales que posean, y que estos sólo pueden liberarse mediante consentimiento del titular de la información.

La protección de la información privada es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. La protección de la vida privada y la protección de la intimidad son necesarias como estructura del orden jurídico y como garantía de respeto de la dignidad personal.

Sin embargo, la autoridad realizó una incorrecta interpretación de los artículos anteriormente citados, que efectivamente establecen que es una obligación de los Sujetos Obligados proteger los datos personales que posean, y que estos sólo pueden liberarse mediante consentimiento del titular de la información, resultando evidente que la información relativa a la concesiones de transporte público y demás documentos que de ella deriven, como lo son los expedientes de las placas, contratos y demás documentos que la integren, no es información que por su naturaleza deba clasificarse como información confidencial, sino al contrario, es información que todo ciudadano debe conocer para saber quienes son las personas que están contribuyendo con prestar el servicio de transporte público. La no revelación de dichos datos resulta contrario al principio de transparencia establecido en la ley que garantiza la rendición de cuentas al ciudadano, esto en el entendido de que la concesión es un derecho que el Estado concede a los particulares, cuando éste se encuentra imposibilitado para brindar el servicio, como al caso resulta el de transporte público.

Lo anterior, evidencia que toda la documentación que se relacione con las concesiones de transporte público que otorga el Estado y todo lo que en ella se relacione, es información pública. Considerar lo contrario, sería evidenciar el ocultamiento de las personas a quienes el Estado concedió un derecho para prestar un servicio público, cuando esto representa **información de la que todo persona debería estar en posibilidades de conocer, pues son ellos quienes se benefician de dicho servicio y que tienen el derecho de poder acceder a dicha información libremente por tratarse una cuestión pública.**

Al caso, el Estado de Yucatán cuenta con disposiciones jurídicas que regulan el servicio de transporte, y que desde luego, las concesiones que para tal efecto se otorgan, en el mismo sentido que como el autor citado menciona, son de orden público y de interés social.

Para mayor claridad de lo anterior, se transcriben los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán que señalan:

**ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y rigen en todas las vías del Estado de Yucatán, exceptuando aquéllas que sean de jurisdicción federal que no hayan sido transferidas al gobierno estatal; así como las instalaciones y obras que se utilicen para la prestación del servicio público o particular de transporte.**

**ARTÍCULO 2.** Es objeto de esta Ley regular el servicio de transporte, tanto público como particular, en sus diferentes tipos, y los servicios auxiliares de éstos.

**ARTÍCULO 3.** El servicio de transporte, tanto público como particular, que se preste en el Estado, garantizará la satisfacción de las necesidades de traslado de personas y de bienes en las condiciones económicas y sociales más convenientes, bajo las premisas de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia.

**ARTÍCULO 4.** Corresponde al Ejecutivo del Estado la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 5.** Son sujetos de esta Ley las personas físicas o morales que pretendan efectuar o efectúen servicios de transporte público o particular en el Estado, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 7.** La organización y vigilancia del servicio de transporte en el Estado, tanto público como particular, es competencia del Poder Ejecutivo Estatal, el cual podrá otorgar concesiones o permisos a personas físicas o morales para que éstas lo presten, sin que ello constituya derecho preexistente a su favor, quienes estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables. Cuando las circunstancias sociales y económicas de la entidad así lo determinen, el servicio público de transporte podrá ser prestado directamente por el Estado, a través de organismos descentralizados o empresas de participación estatal.

Mas aún, el propio Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán del Poder Ejecutivo en su artículo 17, fracción II establece que en el sitio de Internet deberán publicarse el nombre de las personas físicas o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, entre otros requisitos, como a continuación se transcribe:

**Artículo 17.** Las Unidades de Acceso deberán publicar en sus sitios de Internet la información relativa a concesiones, licencias, autorizaciones y permisos que otorguen los sujetos obligados. Dicha información deberá contener como mínimo:

- I. La dependencia que los otorgue;
- II. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, autorizada o permisionaria, y
- III. La vigencia de la concesión, autorización o permiso.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 05/2006.

El hecho de que la autoridad no haya entregado la información en virtud de que el recurrente no acredite personalidad o el interés jurídico, no es motivo suficiente para prohibir el acceso de la información al recurrente como a cualquier otro ciudadano, ya que los documentos relativos al expediente de la de la placa 4609-YSA por ser parte de una concesión de transporte, son públicos y por lo tanto tiene el derecho de poder acceder a ellos.

Lo anterior, no resta la obligación de la autoridad de conservar los demás datos que podrían existir en ese mismo expediente y que no representan datos personales del recurrente, los cuales deberán ocultarse en lo concerniente a las partes o secciones que no le correspondan, tal y como lo establece el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que literalmente señalan:

**Artículo 41.-** En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso a la Información Pública podrán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Por lo anterior, debe revocarse la respuesta emitida por la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y toda vez que en ningún momento dicha información fue declarada inexistente, deberá la Unidad de Acceso a la Información Pública, entregar previa copia de los derechos e impuestos correspondientes, copia certificada al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de la información solicitada consistente en el expediente de la placa 4609-YSA, con número de concesión 3613/2004 expedida a favor de Radiotaxímetros de Yucatán, S.C de R.L., ocultando los datos personales de terceros de conformidad con los artículos 8, fracción I y 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, si los hubiere, en el entendido de que en el presente caso el nombre de las personas que prestan un servicio público no es un dato personal ya que o afecta su intimidad o su patrimonio.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de que según lo establecido en el Considerando Séptimo se entregue al recurrente previo pago de los

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 05/2006.

derechos e impuestos correspondientes, copia certificada del expediente de la placa 4609-YSA, referente al título de concesión número 3613/2004 expedida a favor de Radiotaxímetros de Yucatán, S.C de R.L., ocultando los datos personales de conformidad con los artículos 8, fracción I y 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, si los hubiere; y de conformidad con lo expresado en el considerando Sexto de la presente resolución, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 37, fracción III de la citada Ley.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutive Primero de la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento anexando las constancia correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintitrés de febrero del año de dos mil seis.